

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripcion.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 21 de Julio.)

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 10.

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Villazanzo en oficio de 15 del actual, me interesa la busca y captura de Rufina Gonzalez Fernandez, que el día 10 del actual desaparació de su casa, cuyas señas son: edad 37 años, estatura regular, gruesa, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, color bueno, las ropas de vestir que lleva se ignoran, calzaba zapatos borceguines negros.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de referida Rufina, y caso de ser habida la pongan á disposicion de mi autoridad.
Leon Julio 20 de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. BELISARIO DE LA CÁRCOVA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. José Rodríguez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de Junio á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de sulfuro de antimonio y otros llamada *Abelina 2.ª*, sita en término comun del pueblo de Vega de Perros, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, paraje que

llaman rodera del tesoro, y linda al S. con arroyo de turcio, y á los demás vientos con terreno comun; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo abierto á unos 25 metros al N. del citado arroyo, y partiendo de dicho punto de partida se medirán al N. 100 metros, al S. 100, al E. 100 y al O. ó sea siguiendo el rumbo del criadero 500 metros, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan prescribir en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Julio de 1885.

Belisario de la Cárcova.

Por decreto de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Gil Gonzalez, vecino de Argovejo, registrador de la mina de carbon llamada *Schitaria*, sita en término de Argovejo, Ayuntamiento de Villayandre, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 7 de Julio de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

(Gaceta de 18 de Junio de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo

de Ministros, y haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 4.º de la ley de esta fecha introduciendo modificaciones en el impuesto de consumos.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se fija en 12 céntimos de peseta el derecho de consumo que ha de satisfacer la sal negra por cada unidad de 100 kilogramos á su entrada en las poblaciones con destino á la industria y agricultura, y en 25 céntimos de peseta la misma unidad de sal blanca, lavada ó sin lavar, con destino á las industrias que utilizan ésta.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas estableciendo las reglas á que ha de sujetarse la introduccion de dicho artículo para disfrutar de la bonificación que concede este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

REAL ORDEN.

Umo. Sr.: Para la más exacta aplicacion del Real decreto de esta fecha reduciendo los derechos que á su introduccion en las poblaciones debe satisfacer la sal destinada á las industrias y á la agricultura, y en cumplimiento de lo que dispone su art. 2.º, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Los industriales, ganaderos y agricultores que utilicen la sal como primera materia de su respectiva industria, en la conserva ó salazon de carnes ó pescados, para beneficio del ganado, ó bien para el abono y mejoramiento de sus tierras, y deseen disfrutar el beneficio que concede el Real decreto citado deberán presentar á la Administracion del impuesto de la poblacion correspondiente una relacion expresiva del número de kilogramos de cada clase de sal negra ó blanca que calen en han de necesitar durante el año económico, á fin de que la Administracion proceda á abrir la cuenta correspondiente y exigir el adeudo del derecho íntegro de tarifa por toda la sal que se intro-

duzca de exceso sobre la comprendida en las relaciones.

Segunda. La Administracion pedirá por edictos, bandos ó los demás medios de publicdad acostumbrados en cada localidad, y fijando un plazo que no podrá ser menor de ocho dias hábiles, la presentacion de las citadas relaciones, las cuales deben darse escritas y por duplicado, recogiendo uno de sus ejemplares el interesado, y expresando en ellas, además del número de kilogramos de sal, el objeto á que ha de dedicarse, y aproximadamente la cantidad de productos que se elaborarán, ó el número de cabezas de ganado, ó la extensión de los terrenos á que se destine.

Tercera. Los que no presentaren las relaciones en el plazo señalado, ó en el de los 15 dias siguientes al establecimiento de la industria, ganaderia ó cultivo, si se hubiese dado principio á ésta con posterioridad á la fecha en que se pidieran las relaciones, se entenderá que renuncia al beneficio de que se trata, y quedarán obligados al adeudo íntegro de los derechos.

Cuarta. Al terminar cada año económico, los interesados deberán dar parte de las existencias de sal que les resulten, y la Administracion podrá practicar aforos para asegurarse de la exactitud de las cantidades de existencias declaradas, las cuales se anotarán en la cuenta del año económico siguiente si el interesado continuase disfrutando el beneficio de la reduccion de derechos, quedando en otro caso obligado á extraerla para otra poblacion sin devolucion alguna, ó á adeudar la diferencia entre los derechos ya pagados y los íntegros segun tarifa.

Quinta. Para realizar el adeudo por los derechos reducidos de 12 á 25 céntimos de peseta que, segun las clases de la sal, establece el artículo 1.º del Real decreto de esta fecha, debe acompañar á toda introduccion una papeleta suscrita por el interesado, la cual será recogida por el felato y conservada por la Administracion como justificante de la cuenta que debe llevar.

Sexta. La Administracion podrá intervenir y preseleccionar el empleo de la sal introducida con rebaja de de-

